

PROPOSICIÓN SUSTITUTIVA

APROBADO
10. DIC 2025

Sustitúyese los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 al Proyecto de Ley 222 de 2024 *“Por medio de la cual se garantizan normas para el acceso a los Servicios Públicos Domiciliarios, se prohíben los cobros no justificados y se dictan otras disposiciones”*.

Artículo 2. Mínimo vital de servicios públicos domiciliarios. Los hogares en condición de vulnerabilidad, priorizando los estratos 1 y 2, tendrán derecho a acceder a un mínimo vital mensual en los servicios de energía eléctrica, agua potable y gas natural combustible. El porcentaje que se asigne por concepto de mínimo vital estará sujeto a disponibilidad presupuestal, cada entidad territorial definirá el porcentaje del mínimo del consumo básico de subsistencia definido por la regulación vigente.

El porcentaje señalado por cada entidad territorial, podrá descontarse de lo asignado para los subsidios de los servicios públicos, lo cual deberá ser objeto de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

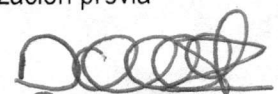
El Gobierno Nacional y las entidades territoriales, de conformidad con el marco del Marco Fiscal de Mediano Plazo, buscarán las fuentes de financiación necesarias para su implementación progresiva, sin afectar el equilibrio del sistema de subsidios y cobertura.

La focalización se realizará con base en registros oficiales como el Sisbén, y los criterios técnicos que para el efecto defina el Departamento Nacional de Planeación que deberán tener en cuenta las capacidades en los diferentes territorios del país.

Parágrafo 1. Las asambleas departamentales y concejos municipales y distritales podrán ampliar el monto conforme a su disponibilidad presupuestal y capacidad fiscal, en ejercicio de su autonomía.

Artículo 3. Facturación de los servicios públicos domiciliarios y condiciones de cobros por conceptos no asociados a la prestación directa de los servicios públicos domiciliarios. Las Comisiones de Regulación respectivas, en el marco de sus competencias, expedirá dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley la regulación necesaria para garantizar que la facturación de los servicios públicos domiciliarios sea eficiente, transparente y equitativa. Dicha regulación deberá establecer mecanismos que aseguren la claridad en la estructura tarifaria de cada uno de los componentes del servicio, así como la aplicación de criterios técnicos y económicos diferenciados para cada etapa del proceso de prestación del servicio.

En ningún caso los cobros distintos a los originados en la prestación efectiva del servicio público domiciliario podrán trasladarse al propietario o poseedor del inmueble; cualquier cobro adicional autorizado por el suscriptor y/o usuario solo lo obliga a él y no será trasladable al propietario bajo ninguna circunstancia. Las empresas de servicios públicos domiciliarios no podrán incluir en la factura cobros diferentes a los derivados de la prestación efectiva del servicio, salvo que cuenten con autorización previa


9. DIC 2025

o propietario, o que sea un cobro Autorizado por la ley

y expresa del suscriptor y/o usuario. Cada servicio deberá estar claramente discriminado, identificado e informado de manera comprensible y clara en la factura, y podrá pagarse por separado respecto de los demás conforme a la regulación aplicable. La empresa no podrá suspender la prestación del servicio por el no pago de conceptos distintos a los directamente derivados de este; el suscriptor y/o usuario podrá pagar únicamente el valor del servicio correspondiente sin que ello genere suspensión.

Artículo 4. Lineamientos para la inclusión de pérdidas. La inclusión de pérdidas no técnicas o pérdidas técnicas superiores a los límites regulados estará sujeta a:

- a. El desempeño de los planes de reducción cuando sean atribuibles al prestador
- b. Los lineamientos establecidos por las Comisiones de Regulación en la materia de acuerdo con lo establecido en la Ley 142 de 1994.

En todo caso los prestadores deberán entregar toda la información sobre los factores de desempeño para minimizar las pérdidas a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, a fin de que no sean incluidas injustificadamente en la tarifa final de los usuarios.


Artículo 5. Autorización de cobros adicionales en la factura de servicios públicos domiciliarios. La inclusión de cobros que no correspondan a la prestación efectiva de los servicios públicos domiciliarios requerirá autorización previa y expresa del suscriptor y/o usuario, siempre que correspondan a productos o servicios complementarios de carácter voluntario.

Dicha autorización deberá contener, como mínimo, la información necesaria para identificar claramente el producto o servicio adicional y la relación contractual que le da origen, lo cual debe ser expresamente aceptado y plenamente verificable mediante mecanismos de autenticación segura —presencial o digital—, conforme a los lineamientos que expida la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.

La verificación de dicha autorización deberá realizarse a través de medios idóneos que garanticen la trazabilidad, integridad y autenticidad del consentimiento del usuario, incluyendo plataformas digitales seguras, grabaciones de voz o firma electrónica certificada.

Los cobros adicionales autorizados podrán incluirse en la factura del servicio público domiciliario, siempre que estén claramente diferenciados de los cargos propios del consumo del servicio y se facturen de forma independiente a solicitud del usuario y/o suscriptor. El no pago de estos cobros no afectará la continuidad del servicio público, ni dará lugar a sanciones, intereses o reportes que limiten el acceso al mismo.

Parágrafo 1. En los casos en que los usuarios y/o suscriptores autoricen la inclusión en la factura de productos o servicios diferentes a los cargos por los servicios públicos domiciliarios, los beneficios que se generen al momento de hacerse exigibles dichos productos o servicios —tales como compensaciones, indemnizaciones, seguros, asistencias, créditos, descuentos, o abonos— deberán aplicarse, de manera total o parcial, inherente al pago de la factura de servicios públicos domiciliarios, constituyendo un alivio económico para el usuario y contribuyendo a garantizar la continuidad en la prestación del servicio, *según el caso.*


9.01.2025

20

Parágrafo 2. Los cobros adicionales a los que hace referencia el presente artículo podrán corresponder, entre otros, a mecanismos de inclusión financiera no bancaria y a productos de protección y bienestar familiar, tales como seguros, créditos, planes exequiales y servicios de asistencia que las empresas de servicios públicos o sus aliados ofrezcan a los usuarios, siempre que:

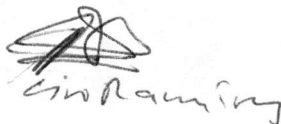
- a) Hayan sido autorizados expresamente por el titular o usuario;
- b) Cumplan con la normativa vigente de habeas data, protección al consumidor y supervisión correspondiente;
- c) No generen subsidio cruzado ni afecten la estructura tarifaria del servicio.

Parágrafo 3. El propietario del inmueble o el usuario del servicio podrá, en cualquier momento, solicitar la exclusión de los cobros adicionales, sin penalidad alguna, mediante los canales dispuestos por el prestador del servicio.

Artículo 6. Disposiciones sobre el servicio de energía eléctrica. La Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG), en el marco del artículo 87 de la Ley 142 de 1994, regulará el mercado de generación de energía eléctrica, promoviendo condiciones de eficiencia, equidad y transparencia en la operación y formación de precios.

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios será la entidad encargada de ejercer la inspección, vigilancia, control y, en caso de incumplimiento, la imposición de sanciones a las empresas prestadoras del servicio de energía eléctrica que no den cumplimiento a los planes de inversión, mejoramiento, mantenimiento y reducción de pérdidas técnicas y no técnicas exigidos por la regulación vigente.


Carlos García


Luis Ramírez